



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 17 DE MAYO DE 2005
EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

- Bando de Policía y Buen Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Presidencia Municipal de Tierranueva, S.L.P., Estados Unidos Mexicanos.

Tierranueva, S.L.P., a 29 del mes de abril del año 2005.

La **C. Rita Villela Gutiérrez, Presidenta Municipal Constitucional**, hace del conocimiento de los ciudadanos y público en general que el H. Cabildo Tierra Nueva, S.L.P., se ha servido turnarme el Acuerdo que tomó con fecha 29 del mes de abril del año, mediante el cual se aprobó el "**Bando de Policía y Buen Gobierno**" para el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo promulgo para su difusión y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
C. RITA VILLELA GUTIERREZ
Presidenta Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., Estados Unidos Mexicanos.

Tierranueva, S.L.P., a 29 del mes de abril del año 2005.

La que suscribe **Lilia Govea Huerta, Secretaria General** del H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

CERTIFICA

Que en el Acta de sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 del mes de abril del año 2005, quedó asentado lo siguiente: "El Secretario del H. Ayuntamiento da lectura al proyecto del **Bando de Policía y Buen Gobierno** para el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., el cual se somete a la consideración del H. Cabildo para su análisis, adiciones y aprobación, en su caso, conforme a lo que establecen los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que, con base en lo anterior, se acuerda y emite el correspondiente dictamen de aprobación del citado Ordenamiento por parte de los miembros del cuerpo edilicio".

C. LILIA GOVEA HUERTA
Secretaria del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracciones I y II; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114 fracciones I y II, la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 31, fracción b) inciso I y artículo 159, el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. esta investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto en lo político como en lo administrativo, expide el presente **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**, de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial de este Municipio.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando tiene por objeto garantizar la tranquilidad, seguridad pública, así como contribuir a la prevención de los delitos, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan, dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal.

CAPITULO II DE LA DIVISION POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 3.- El territorio del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. cuenta con 615.1 Kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Santa María del Río, S.L.P., al Sur con el estado de Guanajuato, al Oeste con Santa María del Río; se encuentra entre las coordenadas: latitud norte 21,31 a 21, 47 latitud oeste 100,47 a 100,40 ; tiene una altura de 2,213 metros sobre el nivel del mar.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la prestación de los servicios municipales e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., esta integrado de la siguiente manera:

A).- Cabecera Municipal y

B).- Las siguientes localidades, denominadas: Hacienda Vieja, El Gallo, El Patol, Salitre Grande, La Escondida, La Querencia, El Piquín, Villanueva, La Esmeralda, Arroyo de los Juárez, El Aguaje, El Huizachal, Barrio de Santiago, San Gabriel, Agua Blanca, Cerro de la Virgen, Tepetates, San Isidro, Los Charcos, La Silva, Mexquital, La Bóveda, La Pulquera, Paso de los Rangel, La Presita, El Vallecito, Agustín López, Arroyo Seco, El venadito, El Toro, La Cebada, La Muñeca, Las Vigas, San Ramón, El Gigante, La Estancia, San Rafael, San Francisco, Santa Teresa, Cañada de San Juan de Arriba, Cañada de San Juan de Abajo, Las Cruces, Palo Blanco de Arriba, Negritas, La Manga, El Llanito, Yerbabuena, Labor de Osoya, Morteros, El Muerto, El Piligue, Adjuntas del Minero, Cebolletas, El Minero, Castillas, La Colorada, Rincón de Gloria, la Luz, Aguacatillo, el Jardín, La Ordefia, Barbechos, Paso de las Higueras, Santa Gertrudis, Tuna Manza, La Palma, Nueces, El Divisadero, Buena

Vista, Ordeflita, San Roque, Santa Rosa, Milpitas, Cañadita, La Minita, El Pino, La Garcita, Peñas Blancas, La Loma de Talayotes, El Nogalito, Paso Hondo, La Trinidad, Cieneguilla de Lobos, Las Joyas, El Zapotito, Puertecito de Trancas, La Palmita, Lobos, El Aguacate, Joconoxtle, El Ranchito, El Puerto del Roble, Camarón, Las Higuieritas, Paso de la Luz, Mesita Redonda, Tortugas, Cañada del Palmar, Ortega, Puerto de Lobos, Los Cuartos, El Balcón, Las Adjuntas, Paso de las Nueces, La Estancia, Cañada de Rico, El Tigre, Sandoval, Tableros, Rincón de León, La Joya, Los Pirules, Joyitas, Rancho Viejo, El Órgano, La Bufa y Puerto de Sauz.

CAPITULO III DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5.- Son *habitantes* del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 6.- Son *vecinos* del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por mas de seis meses.

ARTÍCULO 7.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio poseen todos lo derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 8.- Sus obligaciones son:

I.- Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales;

II.- Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V.- Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar condiciones ecológicas tales como forestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI.- Cooperar conforme a derecho, en las obras de beneficio colectivo;

VII.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio, y

VIII.- Las demás que le impongan las Leyes.

ARTÍCULO 9.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

I.- Ausencia legalmente declarada;

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar, y

III.- Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el H. Ayuntamiento asentándolo en el Libro de Registro.

La vecindad no se perderá cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO IV DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 10.- El Municipio conservará su nombre y escudo actual, sólo podrán ser modificados con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por acuerdo del Cabildo y previa autorización de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 11.- El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

ARTICULO 12.- La utilización por particulares del nombre del Municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de los derechos al H. Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO V EL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 13.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Nueva, S.L.P., es un órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno del Municipio e integrado conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre respectivamente, por un Presidente Municipal, un Sindico y seis Regidores. El Presidente Municipal es el encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y de dirigir la administración del Municipio, regulándose las funciones de los demás miembros del Ayuntamiento por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de sus obligaciones, el H. Ayuntamiento posee las facultades y atribuciones que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en materia de:

- A).- Planeación.
- B).- Normatividad.
- C).- Ejecución de los Planes y programas debidamente aprobados.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de presente Bando son Autoridades municipales las siguientes:

I.- Las previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las que facultan los Reglamentos municipales correspondientes;

II.- El Ayuntamiento;

III.- El Presidente Municipal;

IV.- El Secretario General del Ayuntamiento;

V.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

VI.- El Juez Calificador.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I.- Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas; vigilar y hacer cumplir el presente Bando dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II.- Contribuir a la prevención de los delitos implementado las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III.- Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;

IV.- Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y habitantes, tanto en sus personas como en sus bienes;

V.- Contratar al personal aprobado en su presupuesto, así como ejercer el mando sobre éste y los demás elementos adscritos a la Dirección;

VI.- Apoyar, dentro del marco legal, al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VII.- Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus ordenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y

VIII.- Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las otras Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Juez Calificador:

I.- Conocer y calificar las faltas e infracciones al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes;

II.- Vigilar la aplicación del presente Bando;

III.- Tener bajo su cargo y dirección la Barandilla y al personal que la integra;

IV.- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V.- Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores;

VII.- Expedir las constancias que a solicitud de las personas que tengan interés legítimo y para fines probatorios, sobre hechos o actos acaecidos en esa dependencia;

VIII.- Vigilar en caso de remisión y arresto, que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad;

IX.- Custodiar los objetos y valores que los infractores tengan en su poder, asimismo hacer entrega de estos una vez puestos en libertad, salvo cuando se trate de armas u otros objetos prohibidos, los cuales serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes;

X.- Impedir que se lesione la integridad de los infractores o de las personas que comparezcan en la institución;

XI.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza se considere como delito del Orden Común o Federal, incurriendo en responsabilidad como Servidor Público, en caso de no cumplir la presente disposición;

XII.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores y rendir un informe diario a su superior;

XIII.- Remitir de inmediato ante el Agente del Ministerio Público en Turno los asuntos de su competencia;

XIV.- Verificar que se les realice el certificado médico correspondiente a los infractores y así mismo a quien requiera del servicio médico le sea proporcionado éste, y

XV.- Las demás que señalen el presente Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 18.- El Juez Calificador deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano potosino en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.- Haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;

III.- No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del H. Ayuntamiento; y

IV.- No haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 19.- Con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, son autoridades auxiliares, los titulares de las diferentes dependencias municipales, las cuales actuarán en el ámbito del Municipio conforme lo determine el H. Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 20.- Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser residente de la Cabecera municipal o Comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia;

II.- No tener antecedentes penales; y

III.- Ser apto para desempeñar el cargo.

ARTICULO 21.- Las autoridades auxiliares durarán en su cargo para el cual fueron designados, tres años, recibirán su nombramiento dentro de los primeros quince días del mes de enero en que inicia sus funciones el propio H. Ayuntamiento y podrán ser removidos por acuerdo de Cabildo, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades auxiliares, tienen atribuciones para apoyar a las Autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los servicios, además de las contenidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPITULO VIII DEL DESARROLLO URBANO

ARTICULO 23.- El H. Ayuntamiento está obligado a formular en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo y los Programas operativos anuales a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado, Reglamento de Planeación Municipal y Reglamento Interior del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

ARTÍCULO 24.- El Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el Artículo 31, Fracción a), inciso 1 de la

Ley Orgánica del Municipio Libre, es un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le competan conforme a la Ley vigente.

ARTICULO 25.- El H. Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que la atribuye el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

I.- Formular, aprobar y administrar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Definir la Política en materia de reservas territoriales, crear y administrar dichas reservas;

III.- Intervenir en la regulación de la tendencia de la tierra urbanizable;

IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;

V.- Otorgar, suspender o cancelar permisos de construcción;

VI.- Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura o equipamiento urbano;

VII.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de Desarrollo Urbano Municipal;

VIII.- Promover en coordinación, con los organismos estatales y federales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;

IX.- Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;

X.- Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;

XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la Planeación y regularización de centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XII.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;

XIII.- Reglamentar los horarios de los vecinos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como los que presten el servicio de limpieza en zonas y vitalidades que así se determinen;

XIV.- Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

XV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano;

XVI.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y sus Reglamentos;

XVII.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles, avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

XVIII.- Vigilar que los predios baldíos se mantengan limpios por parte de sus propietarios o poseedores; y

XIX.- Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 26.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos que se contemplan en la Constitución Federal y en la Constitución Política Local, para lo cual deberá crear un órgano de la Administración Municipal que se responsabilice de la prestación de estos, en orden a cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTICULO 27.- La creación de un nuevo servicio municipal, requiere la declaración del H. Cabildo de ser actividad de beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 28.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, este deberá ser analizado por el H. Ayuntamiento, quien determinará si la prestación del nuevo servicio es de los que la Ley establece como exclusivo de los órganos municipales y, por tanto, no podrá concesionarse.

ARTICULO 29.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera, o cuando por circunstancias especiales así lo determine el H. Cabildo.

ARTÍCULO 30.- En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el H. Cabildo podrá suprimirlo.

CAPITULO X DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 31.- En materia de obras públicas es facultad del H. Ayuntamiento, autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las del interés público que realicen las Dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas expedir los permisos o licencias para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones; así, como para la reparación, ampliación o demolición; además, tiene facultad para cancelar

el permiso expedido o clausurar la obra, en el caso de contravenir la presente disposición o demás leyes en la materia.

ARTICULO 33.- El órgano municipal competente vigilara el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funcionen, o se autorice su operación en construcciones privadas, conforme a que disponen las Leyes, Reglamentos y acuerdos que rigen.

ARTÍCULO 34.- Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitada y causaran el pago de derechos y cooperaciones que las leyes impongan.

ARTICULO 35.- Para normar estas funciones, se expedirá el Reglamento de Obras Públicas.

CAPITULO XI DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 36.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, constituye la fuerza pública y es una Corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden publico dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales la de vigilancia, defensa social y, sobre todo, la prevención de los delitos y faltas al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos vigentes por parte de los habitantes y transeúntes.

Esta Corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Publica del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, Bando de Policía y Gobierno y Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 37.- Tratándose de las infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del presente Bando, en cuyo caso debe tener intervención la Policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En caso de menores infractores al Bando o Reglamentos Municipales, serán objeto de las sanciones que los Reglamentos vigentes señalan en su caso, el Sindico Municipal procederá a amonestar a estos, siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres, la responsabilidad civil resultante de sus actos u omisiones corresponde a sus padres y denunciara ante los tribunales correspondientes. En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Todas las personas que se encuentren en territorio del Municipio están obligadas a observar los Reglamentos que en materia de policía dicte el H. Cabildo,

haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones de dichas disposiciones impongan.

ARTICULO 39.- En la jurisdicción que comprende el Municipio, de acuerdo al precepto constitucional, el Presidente Municipal es el jefe inmediato de la Corporación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO XII DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 40.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento; la cual deberá revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTICULO 41.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capitulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y los Reglamentos aplicables.

ARTICULO 42.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere licencia expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 43.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, no podrán hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc.), sin mediar autorización del H. Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, expedir las licencias para la instalación de todo tipo de anuncios, así como la vigilancia de los ya instalados, al igual que su clausura o retiro.

Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto.

La instalación de anuncios causará el impuesto previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios, debiendo responder solidariamente del pago de los derechos comerciales, los propietarios o poseedores de predios en donde se instalen dichos anuncios.

ARTICULO 45.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de la autorización del H. Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 46.- En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, estos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad; solo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el H. Ayuntamiento, observando las normas contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado.

ARTICULO 47.- Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine, tales como la licencia y el pago de los derechos conforme a la Ley de Hacienda.

ARTICULO 48.- Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio se sujetaran, salvo excepción, al horario de las 6:00 a las 22:00 horas. Podrán funcionar, sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I.- Las 24:00 horas del día: Hoteles, farmacias, sanatorios públicos, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, inhumaciones, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales;

II.- De las 7:00 a las 20:00 horas: Baños Públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceite y lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores, incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transporte, forrajes y alimentos para animales, lecherías, misceláneas, mercados, depósitos de cerveza y comercios que incluyen venta de bebidas para llevar;

III.-Las cantinas, bares y pulquerías, conforme al horario establecido en la Ley de Bebidas Alcohólicas; y

IV.- De las 7:00 a las 23:00 horas: Restaurantes, cafés, fondas, taquerías, ostionerías y mercados.

ARTICULO 49.- Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados o por acuerdo de la autoridad municipal, dentro del ámbito de su competencia, su reducción. Cuando estos requieran ampliación del horario autorizado, deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad de la autoridad competente resolver lo que proceda.

ARTICULO 50.- Apoyado en los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de bebidas alcohólicas, así como el tráfico de enervantes, narcóticos y similares, dentro del ámbito de su competencia y en estrecha coordinación con las autoridades estatales y federales.

CAPITULO XIII

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 51.- El uso de las instalaciones públicas deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 52.- Tanto los vecinos y habitantes del Municipio como los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I.-El vehículo deberá estar provisto de silenciador en buenas condiciones;

II.- Se prohíbe el uso de válvulas de escape;

III.- No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo o el tráfico; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor; y

IV.- Usar el claxon solamente en caso estrictamente necesario.

ARTICULO 53.- Los vehículos de propulsión no mecánica no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTICULO 54.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- El uso de los servicios públicos municipales deberá realizarse en los horarios establecidos, previo pago de los derechos, en su caso.

ARTÍCULO 56.- Los daños causados a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, propiedad del H. Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el plano rector del Municipio, ni edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En caso de infracción a esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el H. Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano o del alineamiento.

ARTÍCULO 58.- Es obligación de los propietarios o poseedores respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I.- Mantener limpio el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo de la calle;

II.- Remodelar y pintar el frente de su casa;

III.- Plantar, cuidar y conservar los árboles en las banquetas de su domicilio, cuando estas estén provistas de zonas verdes, etc.;

IV.- Recolectar los residuos de basura de los edificios, casa y frentes de los mismos, entregándolos al personal municipal del servicio de limpia; queda prohibido el depósito de basura en la vía pública; y

V.- Bardar y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscrita dentro de la zona urbana.

**TITULO SEGUNDO
DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**CAPITULO UNICO
DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y DE LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

ARTICULO 59.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las autoridades federales y estatales del ramo, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I.- Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades ambientales, federales y estatales, educativas y sectores educativos;

III.- Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

IV.- Negar la autorización previa para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico y perjudicar el medio ambiente;

V.- Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de servicios públicos;

VI.- Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen residuos, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua o infiltren en terrenos, los cuales contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o los bienes;

En los casos de competencia de la Federación o del Estado, denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes las infracciones que se deriven de tales circunstancias, así como aquellos casos de grave riesgo para los pobladores dentro del Municipio;

VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes, denunciando la tala clandestina, desmontes y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio;

VIII.- Vigilar y sancionar a los conductores de vehículos que circulen con el escape abierto en el tránsito por la ciudad;

IX.- Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;

X.- Prohibir y sancionar la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;

XI.- Sancionar a los conductores que transporten materiales, lo derramen o tiren en la vía pública ocasionando con ello deterioro ecológico;

XII.- Promover la construcción de letrinas y rellenos sanitarios en la zona rural;

XIII.- Expedir lo reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente; y

XIV.- Las demás que la legislación federal y estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente.

**TITULO TERCERO
DE LAS FALTAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 60.- Para los efectos del presente Bando, se consideran violaciones al mismo las faltas al orden público, al régimen de seguridad de la población, a las buenas costumbres y decoro publico, a los principios de nacionalidad, a las normas sanitarias, al ejercicio del comercio, al trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y a la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 61.- Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declara incompetente y procederá conforme a la Ley correspondiente.

ARTICULO 62.- Las faltas al presente Bando solo pueden ser sancionadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

**CAPITULO II
DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO**

ARTÍCULO 63.- Son faltas al orden público:

I.- Causar escándalos en lugares públicos;

II.- Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes;

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos;

IV.- Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones;

V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente;

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;

- VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII.- Portar armas de fuego sin licencia;
- IX.- Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que pueden causar daño a las personas u objetos;
- X.- Dar serenata en la vía pública, sin guardar el debido respeto o causando molestias a la comunidad;
- XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;
- XII.- Hacer manifestaciones ruidosas, interrumpir espectáculos autorizados o producir tumulto y alteración del orden público en el mismo;
- XIII.- Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes sin la autorización del H. Ayuntamiento;
- XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;
- XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente;
- XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiera la fracción XIV de este artículo; y
- XVII.- Permitir, por parte de los responsables, que se haga uso en espectáculos o lugares públicos de las sustancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.
- V.- Operar aparatos mecánicos o de sonido en la vía pública con una intensidad de volumen excesiva o sin el permiso correspondiente;
- VI.- Utilizar la vía pública u otros lugares no autorizados para realizar necesidades fisiológicas prohibidas;
- VII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería municipal;
- VIII.- Carecer, en centros de espectáculos, de los mecanismos y salidas de emergencia que permitan el desalojo rápido en caso de siniestro;
- IX.- Celebrar funciones continuas en salas y sitios de espectáculos de todo tipo, con violación a las normas de seguridad establecidas;
- X.- Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté expresamente prohibido;
- XI.- Lanzar voces que por su naturaleza puedan infundir pánico entre los espectadores;
- XII.- Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho, así como a los participantes o inspectores de espectáculos;
- XIII.- Invasión de las zonas de acceso restringido en los centros de espectáculos, por parte de personas no autorizadas;
- XIV.- Colocar en los salones de espectáculos asientos adicionales, obstruyendo la circulación del público;
- XV.- Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctricas;
- XVI.- Impedir por parte de la empresa la inspección municipal del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad;
- XVII.- Carecer en las salas de espectáculos de las leyendas y avisos precautorios ordenados por la autoridad municipal;
- XVIII.- Utilizar las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;
- XIX.- Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o arrojarlos en lotes baldíos;
- XX.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares autorizados por el H. Ayuntamiento o colocar puestos en la superficie de las calles o banquetas obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;
- XXI.- Causar daños y perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

**CAPITULO III
DE LAS FALTAS AL REGIMEN
DE SEGURIDAD DE LA POBLACION**

ARTÍCULO 64.- Son faltas al régimen de seguridad de la población, las siguientes:

- I.- Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o de sus agentes;
- II.- Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;
- III.- Omitir las precauciones por parte del propietario poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;
- IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados, para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente;

XXII.- Deteriorar la fachada de los edificios o lugares públicos o privados con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera;

XXIII.- Perturbar la tranquilidad de las personas, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces u otros semejantes;

XXIV.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcados las casas de la población y los nombres con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito;

XXV.- Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos;

XXVI.- Vender substancias inflamables o explosivos, sin la licencia correspondiente;

XXVII.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables en lugares públicos;

XXVIII.- Construir locales con material fácilmente inflamable o de mal aspecto;

XXIX.- Tener desaseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad;

XXX.- Omitir recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que les corresponde;

XXXI.- Depositar la basura en sitios no autorizados para ello por la autoridad municipal;

XXXII.- Permitir, por parte de los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública desechos de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes; y

XXXIII.- Transportar desechos animales por la vía pública, sin las precauciones necesarias y debidamente cubiertos para evitar que sean esparcidos durante su traslado.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTÍCULO 65.- Son faltas a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I.- Proferir en voz alta palabras obscenas u ofensivas; hacer gestos o señas indecorosas en público;

II.- Dirigirse a otra persona con frases o ademanes indecorosos o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III.- Presentarse o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando conductas incorrectas;

IV.- Omitir, por parte de los responsables, las normas de higiene, decoro y demás disposiciones correspondientes en los salones para fiestas;

V.- Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución;

VI.- Exhibir a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;

VII.- Incurrir en exhibicionismo sexual, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras e inducirlos a los vicios, a la vagancia o mal vivencia;

VIII.- Cometer actos de exhibicionismo sexual en la vía pública o centros de espectáculos;

IX.- Inducir a un menor para que se embriague o ingiera substancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de las buenas costumbres;

X.- Ejercer actos de violencia intrafamiliar contra cualquiera de sus integrantes;

XI.- Tratar con crueldad a los animales;

XII.- Ocupar mujeres en las cantinas o cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;

XIII.- Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en lugares citados en la fracción anterior;

XIV.- Permitir o tolerar la permanencia en los lugares mencionados en la fracción XII de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo acción de enervantes;

XV.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de enervantes o en estado de desaseo notorio;

XVI.- Permitir, por parte de los dueños o encargados de centros de diversión, que se juegue con apuesta;

XVII.- Admitir a personas armadas, no autorizadas para ello, en los establecimientos de billares;

XVIII.- Permitir la presencia de menores de dieciocho años en billares o cantinas;

XIX.- Dar empleo o permitir la presencia de menores de edad en centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XX.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con licencias especiales;

XXI.- Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XXII.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos;

XXIII.- Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos; y

XXIV.- Queda asimismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO V DE LAS FALTAS A LAS NORMAS SANITARIAS

ARTÍCULO 66.- Son faltas a las normas sanitarias, las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas;

II.- Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie, por parte de los hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales;

VI.- Arrojar a los cuerpos de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, basuras que contaminen;

VII.- Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

IX.- Carecer en los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

X.- Prolongar los intermedios más de quince minutos en una misma función;

XI.- Admitir en los centros de espectáculos a menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia;

XII.- Permitir, por parte de los responsables, que los menores realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

XIII.- Exender productos comestibles al público sin la higiene personal adecuada;

XIV.- Ensuciar el agua potable o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XV.- Carecer de hornos o incineradores de basura en los edificios de departamentos, hoteles y establecimientos comerciales o industriales los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;

XVI.- Tener desaseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, por parte de los responsables de los mismos;

XVII.- Mantener en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción, por más tiempo del autorizado;

XVIII.- Omitir depositar la basura de los jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XIX.- Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios asignados, tratándose de establecimientos comerciales o industriales que los produzcan; y

XX.- Mantener sucios y sin protección los lotes baldíos en zonas urbanizadas.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS A LAS NORMAS DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 67.- Son faltas a las normas del comercio y del trabajo, imputables a los responsables o encargados de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, las siguientes:

I.- Permitir el acceso a menores de edad a billares u otros centros exclusivos para adultos;

II.- Aceptar de menores de edad artículos de uso personal o de trabajo en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

IV.- Dar empleo a personas sin cumplir con lo estipulado en materia de requisitos y prestaciones legales;

V.- Vender productos inhalantes como thinner, agarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con tales sustancias;

VI.- Exender los productos mencionados en la fracción anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos por las Leyes y Ordenamientos de aplicación municipal;

VII.- Permitir que sus trabajadores o cualquier otra persona tengan acceso o empleen con fines indebidos las substancias a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII.- Vender productos con fecha de caducidad vencida o no aptos para su consumo;

IX.- Cobrar precios más altos de los estipulados en las tarifas aplicables o ejercer el comercio o los servicios fuera de los lugares autorizados;

X.- Modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita;

XI.- Permitir que sus subordinados trabajen en forma indecorosa o tratar con descortesía al público;

XII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos;

XIII.- Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal;

XIV.- Ceder sus derechos sin previa autorización municipal;

XV.- Carecer de las licencias o documentos que acrediten su legal funcionamiento o no exhibirlos en lugares visibles al público;

XVI.- Establecer giros de venta de vinos y licores, en todas las modalidades, en locales que no tengan acceso directo a la calle;

XVII.- Habitar locales en los que se expendan productos comestibles sin tomar las precauciones higiénicas necesarias;

XVIII.- Oponerse a las revistas o inspecciones reglamentarias, establecidas por la autoridad municipal;

XIX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y costumbre no se permiten;

XX.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXI.- Prestar servicios careciendo del uniforme, en caso de que algún Reglamento lo exija;

XXII.- Omitir el envío de sus programas de espectáculos a la oficina municipal para la autorización respectiva;

XXIII.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXIV.-Proyectar en las salas de espectáculos películas en idioma extranjero sin la subtitulación en idioma propio;

XXV.- Omitir designar representante de la empresa de espectáculos ante la autoridad;

XXVI.- Vender dos o mas veces el mismo boleto, tratándose de una empresa de espectáculos;

XXVII.- Vender mayor número de localidades que las que marca el aforo respectivo;

XXVIII.- Alterar los precios fijados por la autoridad competente;

XXIX.- Alterar los programas autorizados sin la causa justificada o bien, existiendo esta, no dar aviso a la autoridad municipal o al público antes de iniciar el evento;

XXX.- Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXI.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXII.- Negarse a prestar o facilitar las salas de espectáculos cuando legalmente estén obligadas a ello por tratarse de causas de beneficio social.

CAPITULO VII DE LAS FALTAS A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 68.- Son faltas a la integridad personal:

I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;

II.- Faltar al respeto o consideración debidos o causar molestias por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o discapacitados; y

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen riesgos o molestias a terceras personas salpicándolos de agua, lodo o polvo.

CAPITULO VIII DE LAS FALTAS AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- Son faltas al derecho de propiedad privada o pública, las siguientes:

I.- Sustraer el césped, las flores u objetos de ornato de propiedad privada o pública, de plazas o de otros lugares de uso común;

II.- Arrojar piedras, dañar o manchar paredes, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos;

III.- Causar daños y perjuicios a vehículos o bienes ajenos en forma que no constituya delito, pero sí se considere como falta administrativa;

IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI.- Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merece respeto; y

VII.- Penetrar a los cementerios sin autorización fuera de los horarios establecidos.

CAPITULO IX DE LAS FALTAS A LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 70.- Son faltas a la adecuada prestación de los servicios públicos:

I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública;

II.- Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado público;

III.- Solicitar mediante falsa alarma, por cualquier medio, los servicios médicos, de policía,, de protección civil u otro servicio público;

IV.- Dejar las llaves de agua abiertas, intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

V.- Tener en mal estado las banquetas, fachadas, y mantener sucio el frente de las casas;

VI.- Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, o realizar reparaciones sin la debida autorización;

VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales;

VIII.- Utilizar cualquier servicio público sin el pago correspondiente cuando así esté establecido; y

IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- La violación a las disposiciones contenidas en este Bando, ameritarán, según el caso, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 1 a 10 salarios mínimos;

III.- Clausura temporal del negocio o del establecimiento;

IV.- Cancelación del permiso o licencia; y

V.- Arresto hasta por un término de 36 hrs.

ARTÍCULO 72.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, se tomara en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es reincidente;

II.- Si se causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad;

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTÍCULO 73.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil de Estado de San Luis Potosí y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas con base en la Ley de Ingresos del Municipio; en los casos no previstos por dicha ley, la multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 21 Constitucional, en el cual se establece que los empleados, jornaleros y obreros no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados a la comunidad, si así lo solicita o da su consentimiento el infractor.

ARTÍCULO 75.- Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y un día determinado, haciendo constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y la desobediencia se considera como una circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido, enviándose a sus padres o tutores citatorios de comparecencia, a efecto de que cubran la correspondiente multa y la reparación del daño causado, pudiendo hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 76.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para juzgar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 77.- En los casos en que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas, que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad militar mas cercana, para su remisión a la Secretaria de la Defensa Nacional, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, así como los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matriculas de las mismas.

Cuando, contando con la licencia respectiva, la causa sea el mal uso de las armas , también deberá recogerse la licencia, remitiéndose ambas a la Secretaria de la Defensa Nacional.

ARTICULO 78.- La autoridad que recoja una o mas armas, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá entregar al interesado un recibo en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 79.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos, estos se pondrán de inmediato a disposición del Consejo Tutelar de Menores; en ningún caso podrán ser reclusos en las celdas de los adultos detenidos.

ARTICULO 80.- El procedimiento para la calificación de las faltas se llevará a cabo mediante una audiencia, que se iniciará oyendo al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta o que existiendo, no fue responsable de ella; enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda.

Para los efectos de este artículo será el Juez Calificador, a falta de este, el Síndico municipal o el servidor público designado, los encargados de la calificación de las faltas.

ARTICULO 81.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible, o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará en dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 82.- Las sanciones impuestas por el Juez Calificador, Síndico Municipal o por el Servidor Público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte por el Presidente Municipal o por el H. Cabildo.

ARTICULO 83.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

A).- Motivo de la clausura:

I.- Carecer el giro de licencia y permiso;

II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que marca la Ley;

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso;

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso;

V.- Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente cuando se requiere;

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales;

VII.- Vender inhalantes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento;

VIII.- Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad;

IX.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de Bebidas Alcohólicas;

X.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia;

XI.- Cometer graves faltas contra las buenas costumbres dentro del establecimiento;

XII.- Cambiar el domicilio del giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente;

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señala;

XIV.- No presentar previamente su programación al H. Ayuntamiento para su calificación, tratándose de las compañías de espectáculos;

XV.- Las demás que establezcan otras leyes y Reglamentos aplicables;

B).- Son motivo para cancelar o negar la renovación, en su caso, de las licencias o permisos municipales, las señaladas en los números III, IV, V, VI, VII, VIII y XIII del apartado A) de este artículo.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LAS PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- Las infracciones al presente Ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo especificado en el artículo 72 de este Bando de Policía y Buen Gobierno, respetando los criterios establecidos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las condiciones socioeconómicas de infractor.

ARTICULO 85.- Lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno se someterá a lo dispuesto en las leyes estatales y federales correspondientes.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 86.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en el presente Bando de Policía y Gobierno, podrán interponer en su favor los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, salvo que en el ordenamiento correspondiente se encuentre previsto un diverso medio de defensa. En todo caso al afectado le será respetado el derecho de audiencia.

ARTICULO 87.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales; excepto en este caso, deberá dictarse resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTICULO 88.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse de los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de la pruebas.

ARTICULO 89.- Para todo lo no previsto en este capítulo se aplicará la Ley de procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda sin efecto todo aquello que, dentro del ámbito de la materia del presente ordenamiento, contravenga las disposiciones del mismo.

ARTICULO TERCERO.- El presente ordenamiento fue aprobado en sesión ordinaria del H. Cabildo, celebrada el día 29 del mes de abril del año 2005 y, previa promulgación del mismo, es enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., el día 29 del mes de abril del año 2005.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

C. RITA VILLELA GUTIERREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL
(RUBRICA)

LIC. J. JESUS RAMIREZ ROSTRO
SÍNDICO MUNICIPAL
(RUBRICA)

REGIDORES

JOSE LUIS EDGARDO NAVARRO FLORES
PRIMER REGIDOR
(RUBRICA)

LINO JESUS DOSAL CERVANTES
SEGUNDO REGIDOR
(RUBRICA)

PROF. JOSE FERNANDO RUIZ ROJAS
TERCER REGIDOR
(RUBRICA)

ANA MARÍA LONGORIA DIAZ
CUARTO REGIDOR
(RUBRICA)

JOSE JAVIER PERFECTO ESTRADA
QUINTO REGIDOR
(RUBRICA)

J. LUIS LOYOLA TORRES
SEXTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. LILIA GOVEA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)